

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Compatibilizar la normativa vigente en materia de playas, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Pájara, desarrollando y regulando de forma pormenorizada la Ley de Costas, de acuerdo con las circunstancias, peculiaridades, usos y necesidades del Municipio de Pájara.

b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.

c) Regular las actividades que se realicen en las playas promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre y el resto de la superficie de las playas, del término municipal de Pájara en aquellas competencias que no estén atribuidas al Estado o Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA

La competencia en esta materia se atribuirá al miembro de la Corporación que la Alcaldía designe.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que a la materia objeto de esta Ordenanza les pudiera afectar así como al resto de Administraciones competentes.

El Servicio de Playas con la intervención del órgano gestor desempeñará todas las funciones correspondientes a la gestión de las playas del Municipio de Pájara.

ARTÍCULO 4.- APLICACIÓN

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza, y de acuerdo con la Normativa Estatal, así como la de carácter Autonómico de aplicación se entiende como:

a) Dominio Público Marítimo Terrestre: Se encuentra definido en el art. 3 y 4 de la Ley de Costas.

b) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

c) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

d) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

e) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, sin perjuicio de que se encuentren listadas, despachadas y aseguradas conforme a la legislación aplicable.

f) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o de vehículos o remolques habituales.

g) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

h) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros. Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el baño.

- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

Fuera del horario de baño, la ausencia de bandera significará que no existe servicio de salvamento y socorrismo.

No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

i) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

j) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales.

La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre, estando sujeta a las prescripciones señaladas en la normativa que la regula.

ARTÍCULO 6.-APERCIBIMIENTOS

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información y apercibimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma.

ARTÍCULO 7.- SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

A través de diferentes medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, la cartelería informativa de playas urbanas o turísticas con sus elementos de señalización (paneles, carteles, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra (longitud, límites, localización, accesibilidad), determinando expresamente la disposición o no de un servicio de vigilancia.
- d) Un pequeño croquis de todos los servicios de que dispone la playa particularizando su situación.
- e) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- f) Accesos a la playa: pasarelas, accesos para discapacitados y accesos de vehículos de emergencia.
- g) Número de teléfono de emergencias.
- h) Lugar dónde se encuentran los puestos de socorro más cercanos.
- i) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar.
- j) Señalización de zonas protegidas o de interés.

La cartelería informativa se encontrará como mínimo en el acceso principal de cada playa y en los lugares de mayor afluencia de público.

En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.

TÍTULO II NORMAS DE USO

ARTÍCULO 8.- USO COMÚN

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia pacífica en la playa y el baño en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar un uso diferente al que les es propio a las duchas, lava-pies, ubicados en las playas y áreas destinadas a aseos públicos (WC, duchas, urinarios), así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente, llenar cualquier tipo de recipiente para transporte de agua de estos elementos, y el lavado de cualquier tipo de ropa, equipos deportivos, etc.

Para la promoción del desarrollo sostenible, se fomentará el ahorro en la utilización del agua en los elementos de servicios de la playa.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá solo al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

ARTÍCULO 9.- NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN

La realización de cualquier tipo de actuación, ocupación, publicidad, uso especial o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización, licencia o permiso de la Administración competente.

Queda prohibida la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de la playa o zonas adyacentes sin las debidas autorizaciones, teniendo la policía local la potestad de obligar al cese inmediato de la actividad en cuestión, requisando los materiales utilizados en dicha actividad en caso de que no se cese la misma por parte del infractor tras el apercibimiento correspondiente.

TÍTULO III DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

ARTÍCULO 10.- MANTENIMIENTO DE LA LIMPIEZA

En el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento jurídico atribuye al Ayuntamiento de Pájara (art. 208 d. del Reglamento de Costas) en las playas del término municipal, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio, debiendo adoptar el Ayuntamiento las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales en orden a mantener la higiene y salubridad.

En la prestación de este servicio, se realizarán las actividades de limpieza de la arena de la playa, baños y módulos de servicios de playa, vaciado y conservación de papeleras, limpiezas especiales durante y después de la celebración de determinados eventos o acontecimientos. Para la prestación de dichos servicios se utilizará la maquinaria, herramientas u otros materiales que se precise para la correcta prestación.

El servicio de limpieza de la playa se tendrá que realizar antes de las 09:00 horas de cada día.

ARTÍCULO 11.- VERTIDOS

Los vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos por la arena de la playa. Para el uso correcto de dichos contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, enseres, etc..., así como tampoco para animales muertos.
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.

e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

ARTÍCULO 12.- CAMPAÑAS DIVULGATIVAS

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

ARTÍCULO 13.- PROHIBICIONES

Queda prohibido ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos y concretamente:

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, y demás elementos no biodegradables, así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palets, cajas, embalajes, etc... debiéndose utilizar las papeleras o contenedores que se instalen a tal fin.

b) Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U.(residuos sólidos urbanos), vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

ARTÍCULO 14.- OTRAS PROHIBICIONES

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

a) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.

b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

ARTÍCULO 15.- LIMPIEZA SERVICIOS DE TEMPORADA

En las zonas o parcelas ocupadas por los servicios de temporada o permanentes, cualquiera que sea su uso, será responsable de la limpieza la persona titular del aprovechamiento, todo ello en base a los Pliegos, contratos y resto de autorizaciones que regulan la gestión de dichos servicios de temporada.

Los titulares de los servicios de temporada están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de ésta y vaciado de papeleras, con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento de Pájara para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO 16.- PREVENCIÓN DE LA SALUD Y SEGURIDAD

1.- Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca las labores ordinarias de los servicios de limpieza dentro de su horario.

2.- No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

3.- Los pescadores y pescadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la presente Ordenanza, podrán realizar, en las zonas habilitadas, sus faenas de limpieza de artes y enseres así como de mantenimiento de embarcaciones, debiendo inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores próximos a la playa. Quienes vulneren estas prohibiciones, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito, conforme se establece en esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción que le pueda corresponder.

ARTÍCULO 17.- PROHIBICIONES EN ORDEN A LA SEGURIDAD

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, dunas, piedras o rocas). No obstante el Ayuntamiento podrá exceptuar la anterior prohibición en el caso de la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan. En este caso, la hoguera u hogueras se deberán realizar siguiendo las normas que establezca el Ayuntamiento de Pájara para esa noche, utilizando exclusivamente la zona acotada y señalizada para ello.

En todo caso, únicamente se permitirán las hogueras que sean organizadas o en colaboración con el Ayuntamiento de Pájara, sin que en ningún caso suponga actividad lucrativa alguna.

b) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro del combustible utilizado para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.

c) Cocinar en la playa o realizar barbacoas, excepto en los lugares autorizados por el Ayuntamiento de Pájara.

ARTÍCULO 18.- BEBIDAS ALCOHÓLICAS

En cuanto a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la playa y paseos se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica correspondiente a esta materia.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

ARTÍCULO 19.- MEDIDAS A ADOPTAR

1. Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de Pájara de los parámetros de aptitud de la calidad de aguas de baño y por tanto de la falta de aptitud de la misma en caso de que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes. A tal fin, el ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño.

2. En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Ayuntamiento de Pájara:

a) Señalará la prohibición de baño, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, cuando así venga establecida por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente u Administración competente, manteniendo la misma, hasta tanto no se comunique la desaparición del riesgo sanitario por dicha Consejería.

b) Adoptará las medidas necesarias para la clausura de zonas de baño, en función de los protocolos establecidos por los organismos competentes. Dichas medidas se mantendrán hasta tanto sea comunicado el acuerdo de reapertura de la zona de baño por dicho organismo.

c) El Ayuntamiento de Pájara dará la publicidad necesaria al informe que elabore la Consejería competente en materia de Sanidad, en el que se recoja la situación higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño, así como a sus actualizaciones.

TÍTULO IV DE LOS EMPLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 20.- INSTALACIONES

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización y reunirlas condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza, Ley de Costas y demás normativa específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Asimismo en las instalaciones de servicios de temporada se aplicarán las Bases que de la concesión de la Demarcación de Costas para tal efecto.

ARTÍCULO 21.- CONCESIONES Y LICENCIAS

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales estatales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento.

No se permitirá la delimitación por los particulares de la zona objeto de concesión. Todos los elementos, ocupaciones y usos que se instalen y desarrollen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización.

Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

ARTÍCULO 22.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación y segregación de los residuos generados.

ARTÍCULO 23.- ACCESOS Y OBRAS FIJAS

Se debe respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc.

No se permitirá obra fija en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

TÍTULO V DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

ARTÍCULO 24.- SERVICIO PÚBLICO DE SALVAMENTO

Para el ejercicio de las competencias municipales en orden a prevenir lo pertinente sobre asistencia sanitaria, salvamento y seguridad de las vidas humanas, deberá haber un servicio de salvamento que cuente con medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación, de seguridad y de protección y, en concreto tendrán las siguientes funciones:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental
- b) Garantizar la primera asistencia sanitaria y traslado de accidentados en situaciones de emergencia.
- c) La búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar
- e) Colaborar en la ayuda al baño del discapacitado en la playa en los puntos accesibles.
- f) Colaborar en las labores de información al ciudadano a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.
- g) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.
- h) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

Los servicios de salvamento y socorrismo atenderán los puestos de salvamento existentes en las playas exclusivamente durante el horario que determine el Ayuntamiento y que figure expuesto en las unidades de cartelería informativa existente en los accesos a las playas.

El personal que desempeñe estas funciones deberá estar en posesión de titulación homologada y se identificarán mediante uniforme y distintivos.

La responsabilidad de dichos servicios se circunscribe a las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal, mediante banderas del código de conducta.

ARTÍCULO 25.- INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO

Con carácter general los recursos materiales mínimos por playa serían:

- a) Carteles informativos en los accesos.
- b) Torre de vigilancia y de proximidad.
- c) Banderas de señalización.
- d) Equipo de salvamento.
- e) Material sanitario de primeros auxilios óptimo.
- f) Botiquín sanitario.
- g) Sistemas de comunicación.
- h) Desfibrilador. (DEA).

ARTÍCULO 26.- PUESTOS DE PRIMEROS AUXILIOS

Las características de la instalación y equipamiento del puesto, de primer auxilio, estarán de acuerdo a una primera asistencia sanitaria y de las posibles situaciones de urgencia /emergencia.

El Ayuntamiento instalará en las playas puestos de primeros auxilios que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

ARTÍCULO 27.- PUNTOS DE VIGILANCIA Y OBSERVACIÓN

Dependiendo de las características de los sectores de playa se habilitarán para vigilar adecuadamente las zonas de baño, torres de observación óptimas en altura y características constructivas.

El Ayuntamiento instalará en las playas torres de vigilancia que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño.

ARTÍCULO 28.- MÁSTILES PARA SEÑALIZACIÓN DE BANDERAS

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa que izarán las banderas de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

Colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia en cada una de las playas.

Las banderas tendrán un tamaño mínimo de 1x1,20 metros.

ARTÍCULO 29.- PROHIBICIONES

Para garantizar la seguridad de las personas, así como la de quienes realicen tareas de salvamento, en su caso, se seguirán las siguientes normas:

a) Queda prohibido el baño, o la natación, con bandera roja y en las zonas de baño sin acceso o con acceso restringido. En el caso de que algún usuario no cumpliera esta norma, será instado por los servicios de salvamento, si los hubiera, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición de baño.

b) En caso de bandera amarilla, queda prohibido el baño o natación de niños (salvo que se encuentren acompañados de sus padres o tutores), y de personas discapacitadas. Las demás personas deberán sujetarse a las recomendaciones del personal encargado de la vigilancia o salvamento, que podrá recabarla presencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad para denunciar a los infractores.

c) Las personas con problemas de movilidad no discapacitadas deberán respetar las normas de ambos apartados.

El público bañista queda obligado a seguir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, así como cuantas disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.

Las personas que deseen bañarse, fuera del horario establecido para los servicios de Salvamento o socorrismo, lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

También lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, aun bañándose dentro del horario establecido para los servicios de salvamento y socorrismo, siempre que lo hagan:

a) Sin seguir las orientaciones e indicaciones de los servicios de salvamento y socorrismo.

b) Fuera de las zonas balizadas para el baño o señalizadas como tal mediante banderas.

ARTÍCULO 30.- VEHÍCULOS

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos

acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 31.- BALIZAMIENTO DE LAS ZONAS DE BAÑO

Los balizamientos que efectúe el Ayuntamiento de Pájara o concesionarios que tengan dicha obligación en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la normativa sectorial que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 32.- SEGURIDAD

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles diáfanos en sus laterales, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

TÍTULO VI DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

ARTÍCULO 33.- OBJETO

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

ARTÍCULO 34.- PROHIBICIONES

Se prohíbe el paseo y la permanencia de cualquier tipo de animal en la playa en cualquier época del año.

El Ayuntamiento podrá, si lo estimase necesario, habilitar una zona de una playa para el uso y baño de perros, debiendo cumplir con todas las normas de seguridad y limpieza de las mismas, así como crear unas normas de uso y comportamiento de esas zonas acotadas.

No obstante, queda autorizada expresamente la presencia y, por tanto, el tránsito desde el paseo marítimo, donde exista, o desde las zonas de aparcamiento, hasta las instalaciones de temporada, de perros lazarillos o de

asistencia, siempre que vayan acompañados por la persona que tenga acreditada la necesidad de su uso, debiendo estar acreditados e identificados estos animales de la forma establecidas por las leyes reguladoras sobre perros de asistencia para personas con discapacidades.

ARTÍCULO 35.- CONDICIONES

En todo caso, la excepcional presencia de animales en las playas y en los paseos, estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico- sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en la Ordenanza reguladora de tenencia de animales.

ARTÍCULO 36.- RESPONSABILIDADES

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y de los perjuicios ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones legales vigentes en esta materia.

En los casos permitidos, las personas que vayan acompañadas de perros y otros animales deberán impedir que estos realicen sus deposiciones en la playa. En cualquier caso el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

En cuanto a procedimiento sancionador será de aplicación la Ordenanza municipal sobre tenencia de animales y demás normativa sectorial.

TÍTULO VII DE LA PESCA

ARTÍCULO 37.- CONDICIONES DE LA PESCA

Se prohíbe la pesca en los canales de acceso a los puertos, en el interior de ellos y a menos de 100 metros de las zonas de baño, excepto entre las 19:00 y las 8:00 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios.

No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa.

En todo caso, este tipo de pesca se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, por el que se establecen las normas sobre pesca marítima de recreo de la Comunidad Canaria, y cualquier otra normativa sectorial que le sea de aplicación en cada momento.

ARTÍCULO 38.- AUTORIZACIONES

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Pájara. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

ARTÍCULO 39.- PROHIBICIONES

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

a) La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

b) La pesca desde la orilla o la submarina, en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento, que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas.

c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

d) El arreglo o preparación de pescado, así como el depósito de desperdicios de los mismos. Los pertrechos de pesca y otros útiles (boyas, nasas, redes, etc.), tampoco podrán depositarse ni permanecer en la arena ni en los paseos marítimos.

TÍTULO VIII

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS Y ACAMPADAS

ARTÍCULO 40.-VEHÍCULOS

Queda prohibido en todas las playas y paseo marítimo peatonal el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal, incluidas las bicicletas.

Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

En todo caso será de aplicación la Ordenanza Municipal de circulación en cuanto a calificación y sanción de la falta.

Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa y paseos las sillas de minusválidos, así como también la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar los propios minusválidos y/o personas que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

ARTÍCULO 41.- EXCEPCIONES

La prohibición a que se refiere el artículo anterior no será de aplicación a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpias-playas, y vehículos debidamente autorizados y en los términos de tal autorización. Tampoco será de aplicación a los vehículos, patines o bicicletas de urgencia o seguridad.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminada la actuación que motivó su acceso a la referida playa o zona de baño. Asimismo no podrán circular por las pasarelas de las playas ni cruzarlas, salvo en caso de extrema urgencia.

ARTÍCULO 42.- ACAMPADAS

Queda terminantemente prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las playas de nuestro litoral. Solo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas o mesas de complemento de uso común.

No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar durante periodos de festividades y/o estivales las acampadas en los lugares y con las medidas reguladoras que entienda necesarias para tal fin, debiendo publicar con bando municipal tales normas y fechas en que se autorizarán, así como el procedimiento para obtener dichas autorizaciones.

ARTICULO 43.- INSTALACIONES IRREGULARES

Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el artículo anterior, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

La Policía Local podrá retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales. Igualmente podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, etc., que estén oxidadas para evitar cualquier tipo de posible contaminación.

Una vez retirados dichos elementos, solo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presente un justificante que acredite su propiedad.

El infractor deberá hacer efectiva la sanción correspondiente, antes de retirar utensilios de las dependencias municipales, independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así corresponda.

ARTÍCULO 44.- OCUPACIONES NO AUTORIZADAS

Queda prohibido cualquier actividad u ocupación de la playa, no autorizada expresamente, que suponga un obstáculo o impedimento de las labores ordinarias de los servicios de limpieza así como de los servicios de temporada.

TÍTULO IX DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

ARTÍCULO 45.- ZONAS BALIZADAS

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas y señalizadas, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados y autorizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo.

2.- En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

En todo caso las embarcaciones, a los únicos y exclusivos efectos de acceder a la zona de navegación o desde la misma, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor, debiendo adoptarse en todo caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. Asimismo el Ayuntamiento podrá balizar con un canal náutico alguna zona, para

embarcaciones o medios flotantes. Puntualmente informará de su ubicación en las unidades de cartelería de las playas.

No se permitirá el arrastre de embarcaciones o medios flotantes sobre las pasarelas para su acceso al mar.

ARTÍCULO 46.- PROHIBICIONES

Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en la zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, hamacas, remos y similares, fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.

La infracción del apartado anterior lleva aparejada la correspondiente sanción, y la obligación de proceder a la retirada inmediata de la embarcación o elemento varado. Caso de no acceder a ella, la retirada se realizará por personal del Ayuntamiento con coste a cuenta del infractor.

En tales casos se procederá por la autoridad competente al levantamiento del acta descriptiva de la situación, características del artefacto, objeto, elemento y titularidad. A continuación se requerirá al infractor, titular, para que retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas las 24 horas antes citadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar en el acta el inspector dicha circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el inspector para proceder a la retirada a modo de medida cautelar y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados en que no este presente el infractor, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada, se procederá asimismo a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

El titular del objeto podrá retirar el mismo de los almacenes municipales, una vez acreditada su titularidad y previo pago de las correspondientes tasas

independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así proceda.

Se prohíbe el aterrizaje en las playas, así como el amerizaje en zonas de baño, de cualquier artilugio volante (parapentes, paracaídas, alas delta, ultraligeros, etc.) exceptuando vehículos autorizados.

ARTÍCULO 47.- DISTANCIAS DE NAVEGACIÓN

En evitación de posibles accidentes que puedan ocasionar, se prohíbe terminantemente la evolución de los medios señalados en los artículos anteriores a distancia inferior a 200 metros de la costa. La expresada distancia deberá respetarse en todo momento, aunque no haya bañistas utilizando las aguas colindantes con las playas.

ARTÍCULO 48.- NORMAS DE NAVEGACIÓN

Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TITULO X DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

ARTÍCULO 49.- JUEGOS

a) El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar tiene preferencia sobre cualquier otro uso.

b) Quedan prohibidos los juegos de paletas, balones, etc., en la zona de paso peatonal cuando pueda afectar al uso común.

ARTÍCULO 50.- ZONA DE JUEGOS Y DEPORTES

Podrán realizarse este tipo de juegos en aquellas zonas libres que hayan sido señaladas a tal efecto, o bien no causen molestias ni daños a instalaciones ni plantas por estar situadas a más de 6 metros de la zona ocupada por bañistas, personas tomando el sol, zona delimitada de las instalaciones autorizadas o por la vegetación.

En caso de que el Ayuntamiento de Pájara delimite alguna zona para estos juegos y/o deportes (futbol playa, vóley playa, etc.), los bañistas usuarios de la playa no podrán colocarse a menos de 6 metros de estas zonas para

evitar cualquier tipo de problema con los usuarios de esas zonas de juegos. Así mismo podrá optar el Ayuntamiento por estipular un horario de uso para estas zonas, para no interferir con el uso normal de la playa por parte de los bañistas.

Los usuarios pueden realizar las actividades deportivas y lúdicas en las zonas que con carácter temporal dedique el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, buceo, juegos infantiles, etc., y que estarán debidamente balizadas y/o señalizadas y serán visibles al resto de usuarios. Cuando las actividades se realicen de carácter lucrativo por entidades o asociaciones, el ayuntamiento podrá instar al pago de tasas o canon provisional o permanente y con la debida autorización municipal y si así se requiriese con la autorización de cualquier otro organismo pertinente en competencias, como por ejemplo de la administración responsable de Costas.

50.1.- Buceo y Surf:

Por parte del Ayuntamiento de Pájara, previa obtención de las autorizaciones correspondientes, se designaran las zonas en las que se pueda llevar a cabo esta actividad de manera regulada.

En cada una de las zonas que se habilitarán por parte del Ayuntamiento se definirán una serie de parámetros que deberán cumplir los posibles usuarios de la misma:

- Se balizará en la playa cada una de las zonas de entrada a las zonas de buceo y surf.
- Se definirán los horarios de uso de cada zona para esta actividad.
- Capacidad de carga de la zona (se definirá el número máximo de buceadores o practicantes de surf que podrán estar al mismo tiempo en cada zona).
- En base al número de escuelas que lo soliciten, se establecerá el número de usuarios permitidos en cada momento a cada escuela dependiendo de la capacidad de carga en cada zona.
- Las escuelas de buceo y/o de Surf, asociaciones deportivas, etc., en las que concurren especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y que soliciten la entrada por alguna de las zonas que se habilitarán para dichos usos, deberán cumplir con las normativas sectoriales que les sean de aplicación, no autorizándose la entrada a estas zonas a quien no esté debidamente regularizado y posea el equipamiento mínimo establecido según dichas normativas.
- Cumpliendo con la exigencia de uso público de las playas, cualquier particular que quiera utilizar estas zonas que se habilitarán para el buceo, está en su derecho de utilizarla, si no concurren especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y cumple con unas mínimas normas de civismo y seguridad en la actividad.

Una vez que el Ayuntamiento decida y tramite las oportunas autorizaciones de las zonas que se establecerán para el buceo y surf, se definirán estos y otros parámetros de aplicación para el uso y disfrute de dichas zonas.

Teniendo en cuenta que gran parte de las playas del Municipio están en zonas protegidas, Parque Natural de Jandía, Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral, para la entrada y salida y para la estancia temporal para descargar equipos y personas en el interior de estos espacios protegidos, los interesados deberán solicitar la preceptiva autorización municipal para la entrada de vehículos a estas zonas protegidas, limitándose el tiempo de permanencia en dichas zonas al mínimo necesario para la carga y descarga de material y personas, retirándose los vehículos durante el tiempo que dure la actividad en el agua.

Este tiempo de estancia máxima será establecido por parte del Ayuntamiento una vez que se definan las zonas y sus condiciones de uso.

No obstante, para solicitar estas entradas temporales de vehículos, los interesados, a excepción de particulares en los que no concurren especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, deberán estar en posesión de las necesarias autorizaciones sectoriales que les sean de aplicación.

En todo caso se deberá realizar un uso normal y pacífico de la zona de que se trate.

Se dará información pertinente en las unidades de cartelería de las zonas habilitadas para los usos antes referidos.

ARTÍCULO 51.- INSTALACIONES

Podrán ubicarse, previa la oportuna autorización, zonas de juegos de tipo pirámides de cuerdas, toboganes, u otras, así como instalaciones temporales para celebración de competiciones deportivas.

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES

ARTÍCULO 52.- SURF, WINDSURF, KITESURF

Se podrán habilitar zonas, adecuadamente señalizadas y previa autorización de la Demarcación de Costas, para la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares a fin de evitar los daños que su práctica pueden causar al resto de usuarios.

No obstante, cualquier actividad deportiva que se realice, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en las zonas de baño donde se esté practicando dicha actividad, de manera que los usos comunes prevalezcan sobre usos especiales como el presente, exceptuando en las zonas balizadas al efecto y que dispongan de las autorizaciones correspondientes.

Se podrá exceptuar de lo anterior los casos excepcionales, tales como los concursos, pudiendo autorizárselas prácticas deportivas citadas. Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el órgano competente. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

En todo caso se deberá en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente.

TITULO XI DE LA VENTA NO SEDENTARIA y SERVICIOS NO AUTORIZADOS

ARTÍCULO 53.- VENTA AMBULANTE DE MERCANCIAS, SERVICIOS, ETC.

Queda prohibida la venta ambulante de productos alimenticios, así como de bebidas y artículos de cualquier otro origen en las playas. Así mismo, queda prohibida la prestación de servicios no autorizados, tales como masajes, cursos deportivos, etc.

Los agentes de la autoridad podrán requisar el material deportivo, mercancía, útiles o herramientas a aquellas personas que realicen la actividad no autorizada o ilegal y/o fuera de las zonas habilitadas, y en todo caso, cesarán la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de que se giren las denuncias en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

En general, estarán prohibidas todas las actividades que supongan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y que no posean las debidas autorizaciones para su ejercicio.

ARTÍCULO 54.- MEDIDAS

La Policía Local podrá incautar cautelarmente la mercancía, utensilios, material, etc., a aquellas personas que realicen actividades no autorizadas en la playa.

Una vez retirada la mercancía y/o material esta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad. Con carácter

previo a la recuperación de mercancía y/o material incautado, se deberá hacer efectivo el importe de la sanción correspondiente independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así corresponda.

TITULO XII ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 55.- INSTALACIONES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS.

1. Se consideran actividades o instalaciones temporales extraordinarias en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de las mismas, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado.

2. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de Pájara quedará sujeta a la obtención de autorización administrativa de Demarcación de Costas u otra Administración con competencia en la materia referida.

TITULO XIII DE OTROS USOS

ARTÍCULO 56.- ZONA DE TRÁNSITO

La zona de servidumbre de tránsito formada por 6 metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar no podrá utilizarse para poner tumbonas, sillas, toallas o cualquier otro elemento.

Se podrán habilitar y señalizar zonas destinadas para la realización de esculturas y castillos de arena.

ARTÍCULO 57.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Los aparatos de radios, casetes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto productor de ruido, deberán ser usados de forma que no produzcan molestias a las personas próximas, recomendándose el uso de auriculares.

No obstante, se permite el uso de sistemas de alarma de los servicios de emergencia y los de megafonía para aviso a los usuarios de la playa.

ARTÍCULO 58.- PLAYAS CON REGIMENES DE USO ESPECIAL

1. El Ayuntamiento podrá solicitar a la Administración competente autorización para la delimitación de zonas en las playas para practicar el nudismo, las cuales deberán estar debidamente señalizadas aunque no

impedirán su uso por el resto de personas ni la obligación para ellas de practicar el naturismo. Se dará información pertinente en las unidades de cartelería.

2. Las playas del Parque Natural de Jandía y del Sitio de Interés Científico de la Playa del Matorral gozarán de una protección especial, dadas sus características.

TITULO XIV REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

ARTÍCULO 59.- CONSECUENCIAS DE LAS ACTUACIONES INFRACTORAS

Toda actuación que contradiga la presente Ordenanza podrá dar lugar a:

a) La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilícita.

b) La iniciación de procedimientos de suspensión y extinción de actos administrativos en los que presuntamente pudieran ampararse la actuación ilícita.

c) La imposición de sanciones económicas a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.

d) La obligación de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

ARTÍCULO 60.- RESTAURACIÓN DE LA REALIDAD ALTERADA

El Ayuntamiento, además de incoar y tramitar el correspondiente expediente sancionador, podrá adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Las sanciones que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

ARTÍCULO 61.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Iniciado el procedimiento sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la

resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

ARTÍCULO 62.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en esta ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a procedimiento sancionador por otras Administraciones competentes y Ordenanzas municipales tales como: Limpieza, Contaminación Acústica, Tenencia de animales, Circulación, Venta no sedentaria y otras.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A. Infracciones leves:

- 1) El incumplimiento de las normas de esta Ordenanza que no se consideren graves en el punto B de este artículo.
- 2) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad provoquen molestias a las personas.
- 3) El uso indebido por las personas del agua de las duchas y lavapiés, así como lavarse en el mar o la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.
- 4) La práctica de juegos sin cumplir las normas establecidas en esta ordenanza.
- 5) Obstruir las funciones de policía, que comprende el incumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por los agentes de la autoridad, por quienes realicen tareas de vigilancia y salvamento, así como del personal destinado a la limpieza de las playas.
- 6) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- 7) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, solo por el hecho de tener reservado un lugar en la playa.
- 8) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los usuarios de las playas que no sean consideradas graves o muy graves por la Ordenanza municipal de limpieza.

9) Instalar tiendas de campaña, parasoles no diáfanos en sus laterales o acampar en las playas del municipio no autorizadas a tal efecto.

B. Infracciones graves:

1) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

2) El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios de la playa.

3) Practicar la pesca en lugar de la playa o en época u horarios no autorizados, así como el uso de escopeta o instrumento de pesca submarina que pueda suponer riesgo para la seguridad de las personas.

4) El estacionamiento o circulación de vehículos, de cualquier tipo, en las playas con excepción de los autorizados según la presente Ordenanza, salvo que en la Ordenanza sobre circulación se establezca otro tipo de falta.

5) Pernoctar en las playas en la temporada de baño.

6) Hacer fuego en la playa así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, con la excepción de lo establecido en el artículo 17.

7) Limpiar los enseres de cocinar en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos.

8) La practica de surf, windsurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

9) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc..., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin así como su arrastre por las pasarelas.

10) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

11) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente, o negarse a prestar colaboración con la Administración municipal o a sus agentes.

12) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

13) La reiteración y la reincidencia de dos faltas leves en un año.

C. Infracciones muy graves:

1) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

2) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

3) La circulación de embarcaciones a distancia inferior a 200 metros de la costa, y cualquier otra infracción de las normas de navegación, salvo que por normativa específica se establezca otra sanción.

4) La reiteración de tres faltas graves en los últimos cuatro años.

5) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

6) Toda acción u omisión que provoque cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina

CAPÍTULO II. SANCIONES

ARTÍCULO 63.- SANCIONES

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a) Infracciones leves: multa hasta 300 euros
- b) Infracciones graves: multa desde 301,00 euros hasta 1.500,00 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros

ARTÍCULO 64.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Los criterios de aplicación para la graduación de las sanciones serán los previstos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 65.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento aplicable al régimen sancionador será aquel previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros, exceptuándose, únicamente lo dispuesto en cuanto al plazo de tramitación del procedimiento sancionador de las infracciones leves que será de tres meses.

ARTICULO 66.- RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas. Excepto en los supuestos que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

2. Son responsables, subsidiariamente, en caso de que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos, embarcaciones, o cualquier otro elemento con los que se realice la infracción.

3. Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

4. En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.

5. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales, del Plan General de Ordenación Urbana de

Pájara y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las relaciones administrativas derivadas de la tramitación de los procedimientos a los que se refiere la presente ordenanza, tanto para la realización de actos de comunicación como para la presentación de escritos e iniciativas por vía telemática, podrán hacerse efectivos en tanto en cuanto se encuentren completados los dispositivos tecnológicos necesarios para ello, con las garantías de seguridad y confidencialidad requeridas por la legislación vigente, así como la regulación normativa pertinente al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL

a) Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

b) Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, a los quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos dispuestos en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 108 de fecha 23 de agosto de 2013.

Pájara, a 3 de septiembre de 2013.

La Secretaria Accidental

Fdo. María Sonia Ruano Domínguez